



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA |
| Radicado No. | 23162310300220200004900 |
| Demandante: | VICTOR MANUEL AGUDELO ALZATE |
| Demandado: | LA CONCESIONARIA VIAL – AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S |

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada falta de jurisdicción propuesta por la parte pasiva LA CONCESIONARIA VIAL – AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, y propuesta también por la llamada en garantía.

I. LA EXCEPCION PROPUESTA.

Como ya se dijo en líneas anteriores es la denominada falta de jurisdicción propuesta por la parte pasiva AUTOPISTA DE LA SABANA S.A, lo cual es sintetizado por el despacho con el siguiente párrafo:

"Así las cosas, debe advertirse que la sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S. es un particular, que en ejecución de un contrato de Concesión y por expresa delegación de la Agencia Nacional de Infraestructura, procedió a adquirir, a nombre de la ANI y en ejercicio de una función administrativa, unas zonas de terreno destinadas a la construcción de una vía pública, por lo que en virtud del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer este proceso lo es la Contencioso Administrativo."

Misma excepción es propuesta por la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de la siguiente manera:

"Por su parte el artículo 140 del C.P.C.A. (Ley 1437 de 2011), expresa que la persona interesada podrá demandar a través del medio de control de Reparación Directa "la reparación directa del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una instrucción de la misma...". (Negrilla fuera del texto).

En la demanda se confesó por la parte actora, que la controversia se encuentra inmersa en desarrollo la construcción de una obra pública (construcción de una vía) en la que se tiene que considerar dos aspectos importantes a) La participación de una entidad pública (Agencia Nacional de Infraestructura ante Instituto Nacional de Concesiones INCO) y un particular (AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S) y b) El negocio jurídico que da lugar al presente proceso, se deriva de la delegación de funciones propias de la administración.

De tal suerte, que el actor debió iniciar la acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues como se dijo con anterioridad, de los hechos narrados en libelo se infiere claramente que se pretende una compensación por la presente ocupación de un inmueble, cuya reparación se debe buscar a través del medio de control de reparación directa y no la de enriquecimiento sin causa, como ocurrió en el presente asunto."

I.I TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA AL DEMANDANTE DE LA PROPUESTA POR LA DEMANDADA

Luego de realizar el respectivo traslado a la parte demandante, esta descurre traslado, y se pronuncia manifestando que quien ostenta la calidad de sujeto jurídico pasivo dentro de la presente demanda es AUTOPISTA LA SABANA S.A y no la ANI, como lo quiere hacer ver su contra parte, puesto que, según su postura, quien ocupa los predios objeto de la controversia es el concesionario vial AUTOPISTA LA SABANA S.A.

I.II TRASLADO DE LA EXCEPCION PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTIA AL DEMANDANTE

La parte demandante con escrito de fecha 31 de mayo de 2022 descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, y respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción

menciona que: *...“está llamada a no prosperar toda vez que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de este proceso debido a que Autopistas de la Sabana S.A. es una entidad de derecho privado y fue actuando como tal que ocupó el área de terreno”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP que regula lo atinente al trámite de las excepciones previas, señala en el numeral segundo que:

*.....2. El juez decidirá sobre las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas**, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

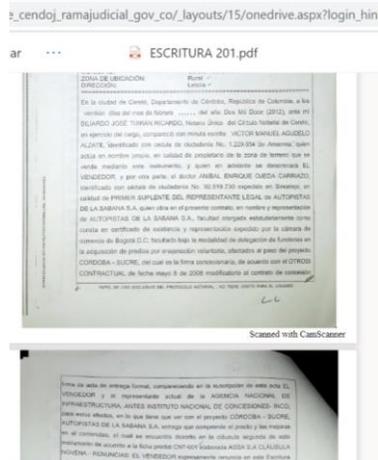
Asimismo, el artículo 110 del CGP señala como excepción previa en su numeral primero “la falta de jurisdicción o de competencia”.

Ahora bien, en la demanda se solicita que se declare que la Concesión Vial Autopista de la Sabana se ha enriquecido ilícitamente a costas del demandante, con la ocupación sin causa jurídica del bien inmueble que consta de un área de 3.542,42 M2 tal y como se demuestra en la escritura pública 201 y 202 de la Notaría Única del Circuito de Cereté. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de \$708.484.000,00 suma que deberá ser indexada.

Esas pretensiones se soportan en que el 21 de febrero de 2012, el demandante en su calidad de propietario de lotes de terreno denominados Las Gaviotas y La Pringosa, identificadas con matrículas inmobiliarias N° 143-5309 y 143-5311, respectivamente, celebra por medio de las escrituras públicas 201 y 202 el acto jurídico de compraventa de 1825.54 M2 y 8675.41 M2; en la Notaría Única del Circuito de Cereté con el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, quien hacía las veces de primer suplente del representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DE AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. la transacción se realizó por la suma de \$47.173.679 y por la suma de \$710.129.439, respectivamente.

Dice que en el año 2018 advierte el demandante que la demandada ocupó un área de 9.871,71 M2 del bien inmueble conocido como La Pringosa y 4.181.77 M2 del inmueble Las Gaviotas.

Ahora bien, junto con la demanda se allegaron las escrituras públicas 201 y 202 mencionadas en las cuales se lee como intervinientes del negocio jurídico al inicio de las mismas como vendedor al señor VICTOR MANUEL AGUDELO ALZATE y como comprador a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – INCO, indicándose al respecto lo siguiente:



De la misma manera, en la cláusula 13 de dicha escritura se estableció que el predio objeto de compraventa ingresa al patrimonio de la Nación a nombre de la ANI así:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - DESTINACIÓN: El inmueble objeto del presente contrato ingresa al patrimonio de la Nación, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, por tanto se afecta como bien de uso público, por su destinación en la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto Vial CORDOBA – SUCRE, Tramo 01, CONECTANTES VARIANTE A CERETE. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Igualmente, del contenido de la cláusula 15 de dicha escritura, se tiene claramente establecido que AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. es una firma delegataria de la ANI antes INCO, para la celebración del negocio jurídico, la cual es del siguiente tenor:

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Presente el doctor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.730 expedida en Sincolajo, en calidad de PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., sociedad representada legalmente por el doctor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, para celebrar este contrato, manifiesta ACEPTA la compra que a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, se hace mediante este instrumento, y todas las estipulaciones contenidas en el mismo, por cuanto es contemplativa de los términos contractuales que entre ella y la entidad que representa se pactaron. (HASTA AQUÍ MINUTA ESCRITA PRESENTADA). OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes y advertidos de la obligación de pagar, el impuesto de registro y anotación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha
 PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
 B L C

Lo anterior, también se advierte en la escritura pública N° 202 mencionada, por la cual se efectuó el acto jurídico de compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 143-5311.

Conforme con lo expuesto, considera el Despacho que la jurisdicción llamada a resolver la controversia es la contenciosa administrativa, pues de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
(Negrillas fuera del texto).

Asimismo, el artículo 140 ibídem, establece que el medio de control de reparación directa procede en los siguientes eventos:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Como el demandante señala que AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. está ocupando parte de terrenos de su propiedad, y la documental adjunta a la demanda, demuestra que esos terrenos objeto de controversia fueron adquiridos como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es palmario que los perjuicios reclamados le corresponde dirimirlo a jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto el aquí demandado es un particular que actuó en seguimiento de una instrucción de aquella, según las escrituras públicas anexas a la demanda. Sin que sea menester para el Despacho entrar a estudiar si existe o no legitimación en la causa por pasiva, pues, con los elementos probatorios referenciados es suficiente para estatuir la prosperidad de la excepción planteada.

Razón por la cual, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la demandada y por la llamada en garantía y se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería - reparto, atendiendo que los predios reclamados se encuentran ubicados en jurisdicción del departamento de Córdoba. Y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada falta de jurisdicción, propuesta por la demandada y llamada en garantía, conforme la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA